

CONSTANCIA SECRETARIAL: 15 de marzo de 2024, a despacho del señor Juez, el presente expediente digital con memorial allegado por el apoderado de la parte demandante en el cual solicita se compulse copias a la fiscalía por considerar que las demandadas incurrieron en el delito de fraude procesal. Sírvase proveer.

CARLOS ALBERTO RUIZ TABARES.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Proceso: Petición de Herencia.
Demandante: Mauro Celio Cortés Cortés
Demandados: Rosaura Solís Góngora.
Liliam Milady Cortés Solís
Cristhian David Cortés Solís
Radicación No. 760013110008-2023-00628-00

Auto Interlocutorio No. 443

Santiago de Cali, marzo 18 del año dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado de la parte demandante, mediante memorial remitido al despacho, solicita que esta judicatura compulse copias a la Fiscalía General de la Nación, por considerar que los demandados con su actuar incurrieron en el delito de Fraude Procesal, establecido en el Art. 453 del Código Penal.

Revisado el expediente digital, no puede deducir el despacho que, dentro del mismo, se presentaren conductas criminales respecto al tipo penal mencionado en la petición que antecede, toda vez que, no se ha surtido actuación diferente a la admisión de la demanda.

Ahora bien, si el peticionario considera que los demandados incurrieron en ese tipo penal dentro de la sucesión que se adelantó mediante escritura pública, podrá presentar de manera directa las denuncias penales que considere pertinentes, motivos por los cuales, se negará la solicitud anterior.

De otra parte, previa revisión del expediente, se establece que, a la fecha ha pasado un tiempo prudencial, sin que se haya surtido las notificación del auto admisorio a los demandados, por ello se le requerirá para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, realice las gestiones pertinentes a fin de materializar la notificación del auto admisorio de la presente demanda de PETICION DE HERENCIA a ROSAURA SOLÍS GÓNGORA, LILIAM MILADY CORTÉS SOLÍS y CRISTHIAN DAVID CORTÉS SOLÍS, so pena de decretar el desistimiento tácito conforme a lo dispuesto por el art. 317 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR por improcedente, la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, respecto de compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, realice las gestiones

pertinentes a fin de materializar la notificación del auto admisorio de la presente demanda de PETICION DE HERENCIA a la parte demandada ROSAURA SOLÍS GÓNGORA, LILIAM MILADY CORTÉS SOLÍS y CRISTHIAN DAVID CORTÉS SOLÍS, en cumplimiento de lo ordenado en auto de fecha 08 de febrero de 2024, so pena de decretar el desistimiento tácito conforme a lo dispuesto por el art. 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ
Juez.

PASS

Firmado Por:

Harold Mejia Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c86aa1cd3386b480b0f22fc3f5dacc87bcf10bc4c3a8905d844198cb380b8102**

Documento generado en 18/03/2024 05:04:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>